

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia, informando que se encuentra pendiente el estudio de la transacción celebrada por las partes aquí intervinientes. Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2021)

AUTO-242-I

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, es dable recordar que la parte demandante y la parte demandada suscribieron contrato de transacción mediante el cual acordaron lo siguiente:

“PRIMERO: Que se concilia el proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, bajo el radicado de proceso No. 2021-001 y de la misma se solicita terminación sin condena en costas.

SEGUNDO: Que de la conciliación anteriormente referenciada se pacta que el señor JHOAN SEBASTIÁN RUEDA GIL, asumirá llevar procesos, asesorías o sucesiones que el señor CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, le delegue y de los mismos se pactan honorarios de manera independiente con base en resultados.

TERCERO: También se concilia el proceso disciplinario que el señor MANUEL RUEDA BAUTISTA, instauró en el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado de proceso No 6800125020210033200, en contra del señor CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, y que el señor MANUEL RUEDA BAUTISTA, desiste de continuar con la misma.”.

Dicho ello, es pertinente señalar que, según lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es:

“(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De la definición anterior se puede extraer que, para que exista la transacción, se hace indispensable que exista un litigio o por lo menos, que pueda llegar a existir, o dicho de otro modo, que exista un derecho en disputa. De igual forma, de la norma en cita también se puede colegir que para que exista transacción, necesariamente deben existir concesiones recíprocas entre las partes, ello por cuanto, a juicio de este despacho, tales concesiones son un elemento característico de la transacción, pues entender lo contrario significaría equiparar la transacción con la simple renuncia a un derecho, cosa que no es posible, dado que, al ser la transacción un contrato bilateral, necesariamente debe contener concesiones y/o renunciaciones mutuas por cada una de las partes, ello en el entendido de lo que se transan las pretensiones mas no los derechos.

Expuesto lo anterior, el despacho NO APROBARÁ la transacción allegada por la parte demandada, atendiendo para ello que, entre los aquí intervinientes, no existieron concesiones y/o renunciaciones mutuas, tal y como pasa a verse.

Revisado a detalle el contrato allegado, encontramos que, el demandante, a cambio de que el señor MANUEL RUEDA BAUTISTA desista de la acción disciplinaria adelantada bajo el radicado No. 6800125020210033200, se obligó a delegarle al señor JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL procesos judiciales, asesorías o sucesiones para su respectivo tramite.

Al respecto, ha de decirse que la promesa de asumir y llevar procesos judiciales, asesorías o sucesiones, realizada por el señor JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL no produce obligación alguna, ello por cuanto, en primer lugar, no contiene plazo o condición que permita determinar la fecha a partir de la cual empezará dichas actividades, y en segundo lugar, por cuanto no está determinada, no se señaló que tipos de procesos judiciales debían ser delegados, o sobre qué temas debían realizarse las asesorías o las cuantías de la sucesiones a tramitar.

En punto a lo anterior, debe señalarse que analizado lo recordarse que el artículo 1611 del Código Civil establece que:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo [1511](#) <sic [1502](#)> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

Más aún, no es competente este Despacho para pronunciarse sobre los efectos de la transacción en la acción disciplinaria; sin embargo, en gracia de discusión, bastaría decir que el artículo 23 de la ley 1123 de 2007, claramente establece que el DESISTIMIENTO del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Así las cosas, advierte el despacho que no hay lugar a APROBAR la transacción celebrada por las partes, habida cuenta que al no producirse obligación alguna con la promesa realizada por el señor JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL no puede entenderse que en el presente caso existieron concesiones y/o renunciaciones mutuas, de ahí que no pueda predicarse la eficacia procesal de la transacción.

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el acuerdo de transacción celebrado por las partes y **CONTINUAR** el trámite del presente proceso.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a audiencia el día **miércoles NUEVE (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de a través del servicio institucional de la plataforma TEAMS. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **10 DE FEBRERO DE 2022**

LA SECRETARIA. 

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN